



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2011-Q/TC

AREQUIPA

CRUZ ROJA PERUANA FILIAL AREQUIPA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2011

### VISTO

El recurso de queja presentado por don José María Pacori Cari; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Que el artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida del recurso de agravio constitucional, el auto denegatorio del mismo y las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, mediante resolución de fecha 5 de abril de 2011, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se le concedió a la entidad recurrente un plazo de cinco días contado a partir de la notificación de la resolución para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo. A fojas 27 de autos se lee que con fecha 16 de mayo de 2011 la demandante ha sido debidamente notificada con la resolución antes citada.
4. Que en consecuencia, la recurrente no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo otorgado, por lo que haciendo efectivo dicho apercibimiento, corresponde denegar el presente recurso de queja y proceder a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

